



Consejo Local Electoral

**IEEN-CLE-035/2017
ACUERDO POR EL QUE SE
EMITE RESPUESTA A LAS
CONSULTAS FORMULADAS
POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y LA DEL REPRESENTANTE DE
LA COALICIÓN "JUNTOS POR
TI" RESPECTO DEL TEMA DE
LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fecha 16 de noviembre de 2016, el ciudadano José Valentín Aguiar Robles, manifestó que: *"Actualmente tengo la calidad de Regidor del Ayuntamiento de dicha municipalidad, de tal manera que tengo desconocimiento si el suscrito puedo participar como Candidato a Presidente Municipal, ya que me han mencionado que no puedo participar porque actualmente son Regidor y como el cargo que pretendo ocupar es de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, por lo que me encuentro en un cuerpo colegiado de cabildo y que por esa cuestión no puedo participar. (...) En base a todo lo antes dispuesto, es por lo que pongo a su consideración todo lo expresado en el presente escrito para que usted emita un razonamiento en términos de lo antes planteado para que de la manera más atenta me pueda informar su criterio y de ser posible pueda remitirlo a mi correo electrónico..."*, al cual se le emitió un Acuerdo administrativo en el cual se le comunicó que no existía impedimento legal para que participará en la contienda electoral del 2017, siempre y cuando cumpliera los requisitos previstos por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
2. El día 9 de diciembre del 2016, la Ciudadana Ma. Martha Alicia Arjona Jacobo, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, solicitó lo siguiente: *"...hago de su conocimiento que la que suscribe quiere competir en el próximo proceso electoral 2017-2021 para contender para la candidatura a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; manifestando que actualmente tengo la calidad de Síndico Municipal, de tal manera que tengo el desconocimiento si podré participar como candidato a Presidente Municipal, ya que se ha mencionado que no puedo porque actualmente me encuentro en el cuerpo de cabildo y como pretendo participar para el cargo de Presidente Municipal... usted emita un*



Consejo Local Electoral

razonamiento en términos de lo antes expuesto teniendo de la manera más atenta me informe su criterio de manera escrita.". recayendo al mismo, un Acuerdo administrativo en el cual se le comunicó que no existía impedimento legal para que participará en la contienda electoral del 2017, siempre y cuando cumpliera los requisitos previstos por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

3. Con fecha 8 de febrero de 2017, el Ciudadano José de Jesús Bernal Lamas, presentó escrito ante la oficialía de partes de este organismo electoral, en el cual solicitó al Consejero Presidente, el criterio referente a la elección consecutiva en virtud de que actualmente es Presidente Municipal en Ahuacatlán, Nayarit, recayendo al escrito, un Acuerdo administrativo al cual se le comunicó que no era posible la elección consecutiva, toda vez que el mandato del ayuntamiento 2017 -2021, tendrá una duración de 4 años, por lo que existe prohibición constitucional.

4. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2017, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, formuló consulta a este órgano superior de Dirección, en los siguientes términos:

"... suscribo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit, personalidad debidamente acreditada ante éste Honorable Órgano Electoral Colegiado, Acudo bajo fundamento del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consultar a dicho órgano colegiado respecto al tema de la "elección consecutiva" de Integrantes de los ciudadanos presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 17 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna y en la Constitución Política de Nayarit, toda vez que no existe claridad y certeza acerca de dicho proceso de acuerdo a las recientes modificaciones realizadas a nuestra Constitución Local y debido a que hay ciudadanos interesados participar en los próximos comicios y que se encuentran en tal condición.

Anexo a la presente un documento de 7 fojas útiles, en la que expongo el tema y los planteamientos que me permitan tener una respuesta certera, fundamentada y contundente de parte de éste Honorable órgano Electoral Colegiado. Por lo que solicito de la manera más atenta tener respuesta a la mayor brevedad posible."

5. Con fecha 24 de febrero de 2017, el ciudadano José de Jesús Bernal Lamas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo administrativo descrito en el numeral 1 de los Antecedentes.

6. El día 28 de febrero del año en curso, se recibió un escrito suscrito por el Representante de la Coalición "Juntos por Ti", en el cual solicitan lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Consejo Local Electoral

Mexicanos; y con fundamento *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, me permito EXHORTAR a esa H. Autoridad Electoral para que a la brevedad se pronuncie como órgano colegiado respecto de lo siguiente:

1. Si es procedente o no la reelección para el mismo cargo de elección popular tratándose de miembros del Ayuntamiento, es decir, si un actual Regidor, Síndico o Presidente Municipal propietarios pueden postularse para el mismo cargo, respectivamente.
 2. Si un Regidor o Síndico pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal o Viceversa..."
7. Con fecha 01 de marzo de 2017, el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales, se reunieron en mesa de trabajo, a efecto de integrar una respuesta a la consulta planteada por la Representante del Partido de la Revolución Democrática, turnándole a la Encargada del Despacho de la Secretaría General de este organismo electoral para que procediera a tramitar lo necesario para el desahogo de la consulta formulada.

CONSIDERANDO

- I Que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de petición y ordena a la autoridad emitir un Acuerdo por escrito, el cual debe dar a conocer en breve término al peticionario.
- II Que en el anexo presentado mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2017, señalado en el Antecedente 1 del presente Acuerdo, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, formula una consulta respecto la elección consecutiva de integrantes de los ciudadanos Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 17 de septiembre de 2014, se desprende medularmente lo siguiente:

"...Derivado de la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas Estatales y de la cual se publicó el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Artículo 115 Constitucional en su fracción I, segundo párrafo, estableció el derecho a la elección consecutiva para el cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, hasta por un periodo adicional en los siguientes términos:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*...
Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."*

La Reforma Constitucional amplió de manera inmediata el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos al establecer el derecho a la elección consecutiva en ayuntamientos, además contribuyo a ejercer un voto retrospectivo, en donde la ciudadanía evalúa la gestión anterior con base en los resultados y desarrollo brindado, para decidir mediante el sufragio la continuidad en el desempeño del gobierno. Se amplió de manera definitiva la libertad de los Votantes a elegir o no a los buenos gobernantes eliminando la limitante injustificada de estos a competir por dicho cargo.

Al establecer el derecho a la elección consecutiva en el referido precepto Constitucional, el Legislador también instrumentó un mecanismo de profesionalización y continuidad en materia de brindar servicios relacionados con las atribuciones legales del ayuntamiento, lo que implicaría su mejora continua, así como permitir al electorado lograr un contacto más firme y a largo plazo con sus representantes, y ser capaz de exigirles por sus actos si es que no responde a sus proyectos y expectativas.

De la misma forma, el derecho a la elección consecutiva consagrado en la Constitución, permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública, volver a postularse y ser nuevamente electo para un periodo adicional en la misma posición.

Lo anterior se relaciona de manera directa con el derecho humano al voto. La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo-el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio pro persona; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del día 10 de junio de 2011, no había existido en México un pronunciamiento lo suficientemente conciso y universalmente convincente de que para el orden jurídico nacional, los derechos políticos debieran entrar en el ámbito de los derechos humanos, sino que dicha concepción se desprendía únicamente de las interpretaciones derivadas del derecho internacional. Hoy en día, los tratados internacionales en materia de derechos políticos, los cuales reconocen al derecho al voto como un derecho humano fundamental, son parte de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente sobre las leyes generales, federales y locales. En otras palabras, la ley suprema de la unión de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho al voto como un derecho humano fundamental.

El derecho al voto está reconocido Internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte; dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el derecho al voto tiene el carácter de un derecho humano. Siguiendo este orden de ideas, podemos afirmar que la Reforma Constitucional tiene por espíritu no limitar el derecho humano al voto estableciendo el derecho a la elección consecutiva.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que la Reforma Constitucional otorgo el derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un periodo adicional, se establece que dicha reforma entro en vigor el 10 de febrero del año 2014 por lo que resulta aplicable a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que entraron en funciones el día 17 de septiembre de 2014, como es el caso de los actuales Ayuntamientos del Estado de Nayarit.



Consejo Local Electoral

La multitudada Reforma Constitucional del 10 de febrero de 2014, en su Artículo Transitorio Primero estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes."

Como ya se ha mencionado, dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, tomando como regla general el Artículo Transitorio antes citado y, como excepción, se precisaron expresamente las disposiciones que debían sujetarse a una vacatio legis; supuesto que no se actualizo en la reforma al Artículo 115 Constitucional, en donde el régimen transitorio estableció en su Artículo Décimo Cuarto lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto."

Del Transitorio antes citado, podemos señalar que estableció que los efectos de la reforma al Artículo 115 Constitucional no eran aplicables a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor del decreto, el cual tuvo verificativo el día 10 de febrero de 2014. Para el caso que nos atañe, los actuales integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, tomaron posesión de sus cargos hasta el día 17 de septiembre de 2014, por lo cual el derecho a la elección consecutiva resulta de aplicación obligatoria y directa, sin que ello genere una situación de incertidumbre, y sin que sea aplicable el límite previsto en el diverso artículo 105 constitucional para las modificaciones a las normas electorales.

Para demostrar lo anterior, es necesario hacer el análisis de las reglas y principios que regulan la entrada en vigor de las normas constitucionales, así como la posible incidencia de su aplicación directa en el principio de certeza, considerando el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En general, de acuerdo con la legislación civil federal, en el ordenamiento jurídico mexicano se reconocen dos sistemas de iniciación de la vigencia de la ley: el sucesivo y el sincrónico o simultáneo. El sucesivo opera cuando la ley en sus artículos transitorios no fija fecha exacta para el inicio de su vigencia.

...el artículo 3 del Código Civil Federal prevé dos hipótesis: a) en el lugar donde se publica el Diario Oficial, la vacatio legis será de tres días, b) en lugar distinto en que el Periódico Oficial es publicado, la vacatio legis se forma sumando a los tres días mencionados en el primer supuesto un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

- i) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación, que es muy usual y se emplea generalmente en México;*
- ii) Entrada en vigor en fecha determinada, pero posterior a la de su publicación;*
- iii) Entrada en vigor transcurrido un periodo de vacado legis superior al empleado en el método sucesivo; y*
- iv) Entrada en vigor en la fecha que determine algún otro órgano del Estado.*

La entrada en vigor de alguna disposición el día siguiente de su publicación, para algún sector de la doctrina contribuye gradualmente a incrementar la certeza sobre el conocimiento de las normas y las obligaciones de operatividad para las autoridades que deben implementarlas.

Las anteriores consideraciones generales del Derecho mexicano, sirven de punto de partida para definir, en este caso concreto, si una norma específica del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política- electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se encuentra o no vigente para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Nayarit y, en su caso, si resulta directamente



Consejo Local Electoral

aplicable.

En principio, para que una reforma del texto fundamental tenga ese carácter, es necesario autenticarla en relación con sus destinatarios -es decir, los gobernados y los órganos de autoridad estatal- mediante la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación tiene dos finalidades generales: i) hacer saber a los sujetos de derecho, de manera auténtica, que el orden constitucional ha sido modificado por virtud de un procedimiento legislativo especial y ii) hacer exigible la observancia de las nuevas disposiciones constitucionales, en tanto la voluntad del órgano Reformador de la Constitución se ha perfeccionado en un sentido específico.

Lo anterior constituye una verdadera garantía objetiva del propio texto constitucional, a fin de que de forma auténtica y permanente el contenido de las nuevas disposiciones abone a la seguridad y certeza jurídicas. En ese entendido, la propia Constitución, en su artículo 72, apartado A, dispone que la publicación se haga "inmediatamente", para que la voluntad del Constituyente Permanente no se diluya y de manera objetiva y pronta comience a tener efectividad.

Los principios de supremacía y eficacia Inmediata de la Constitución están en concordancia con la publicación y, en su caso, vigencia inmediata de un decreto de reforma, puestas disposiciones que la conforman son la ley suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores Jurídicos. Sirva de materia de análisis la siguiente tesis:

"REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA."

Por lo anterior, podemos decir que la entrada en vigor de las modificaciones del artículo 115 Constitucional, en materia de elección consecutiva de ayuntamientos, se considera que al no establecerse un supuesto específico para ese precepto, entró en vigor al día siguiente de la publicación del mencionado Decreto.

Por consiguiente, la voluntad expresa del Constituyente Permanente, definida en el régimen transitorio contenido en el Decreto de reforma constitucional en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue que el inicio de vigencia del artículo 115 Constitucional era en lo inmediato a su publicación.

En relación a que la reforma inició su vigencia el 10 de febrero de 2014, esta generó ya consecuencias de hecho y de derecho para los ciudadanos, y la principal es que todos aquellos Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos que protestaron su cargo después de la entrada en vigor del decreto, son beneficiarios del derecho de elección consecutiva. Esto es, cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, en virtud del cual se concretan los derechos y obligaciones para la persona interesada. De acuerdo con la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, cuando se expide una ley, se genera una serie de derechos para los gobernados (situaciones jurídicas abstractas), los cuales se concretan, incorporándose a su patrimonio (situaciones jurídicas concretas), cuando se lleva a cabo un determinado hecho previsto en la propia ley, es decir, cuando se realiza el supuesto normativo, el cual, a su vez, hace surgir derechos y obligaciones para los interesados. En este sentido, la transformación de la situación abstracta en situación jurídica concreta no está siempre al alcance de los interesados.

El Artículo 115 Constitucional advierte una situación jurídica concreta, que hace surgir derechos y obligaciones respecto de ella, y esta es la elección consecutiva, el cual es un derecho adquirido de los ciudadanos que quieren acceder a ella. Sirva para el análisis la siguiente tesis: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."



Consejo Local Electoral

De igual forma, la siguiente tesis refiere puntos fundamentales para nuestro argumento:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CON- FORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

De lo anterior es importante recalcar que el derecho a la elección consecutiva, forma ya parte del patrimonio jurídico de los integrantes de los ayuntamientos actuales en el Estado de Nayarit, y como tal no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Por eso es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su Artículo 107 la elección consecutiva en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus Integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia."

Es de recalcar que dicho artículo, el cual fue reformado y entro en vigencia el 10 de junio del 2016, establece en los mismos términos la elección consecutiva que los referidos en la Constitución Federal, los cuales son:

- i. Elección consecutiva hasta por dos periodos consecutivos;*
- ii. Periodos de tres años;*
- iii. La postulación por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.*

Dicha reforma al Artículo 107 de la Constitución Local, no conculca el derecho adquirido y otorgado con anterioridad con la reforma de la Constitución Federal del 10 de febrero de 2014. Sin embargo en su Artículo Cuarto Transitorio establece una medida excepcional y por única ocasión al tenor de lo siguiente:

"Cuarto.- Los miembros de los ayuntamientos que resulten electas en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su cargo por única ocasión cuatro arios."

En atención a lo que se ha argumentado, es de afirmarse que dicha disposición transitoria, al ser una medida excepcional y por única ocasión, no afecta de modo alguno el derecho a la elección consecutiva de los Presidentes Municipales, Regidores, y Síndicos de los actuales Ayuntamientos del Estado de Nayarit, toda vez que como ya se ha vertido aquí, dicho derecho ya se encuentra dentro del patrimonio jurídico de los interesados y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

En lo relativo a normas constitucionales transitorias se puede afirmar que, por lo general, se trata de principios secundarios que se elevan a rango constitucional por el simple hecho de ser agregados a la carta magna. Son normas de naturaleza accesoria; existen por cuanto a que hay un texto principal; dejaran de ser en el momento en que aquella desaparezca. No puede pretenderse darles validez independiente. No existe un derecho transitorio autónomo, que exista por sí y aplicable a todo tipo de constituciones.

Las normas transitorias no pueden llegar los extremos desconocer derechos adquiridos, establecer excepciones al principio de no retroactividad, o crear o suprimir instituciones. En el caso en concreto, toda vez que se trata una norma transitoria con validez temporal limitada, no puede estar por encima de un derecho otorgado ya en la Constitución General de la Republica, los artículos transitorios de las Constituciones Locales les son aplicables las mismas limitaciones que existen para el derecho Constitucional ordinario: no pueden contradecir ni exceder a la general.

A las normas de derecho constitucional transitorio debe dárseles una interpretación diferente de la que se da a las normas constitucionales; dado que, en principio, están destinadas a regular situaciones pasajeras, no es lícito darle una interpretación amplia y general, la que les



Consejo Local Electoral

corresponde debe limitarse estrictamente a lo que tenga que ver con su entrada en vigor y la regulación de las situaciones subjurídicas o pendientes de ser resueltos por autoridades administrativas. La generalidad es un atributo de las normas constitucionales ordinarias.

Derivado de lo anterior, es de señalarse que una medida transitoria excepcional y de temporalidad limitada, no conculca el derecho a la elección consecutiva, toda vez que está destinada a regular una situación pasajera, y no resultaría lícito el darle una interpretación amplia y general que conllevara a esta Autoridad Electoral a negar al registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos a aquellos ciudadanos que se apeguen su derecho de elección consecutiva.

Al tenor de estas consideraciones de hecho y de derechos, se realiza la siguiente consulta:

¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 107 de la Constitución del Estado libre y Soberano de Nayarit, es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 17 de septiembre de 2014?

Por lo tanto, solicitamos determine el pleno de este H. Consejo General en sesión ex profeso para ello, la respuesta a esta consulta teniendo en consideración la argumentación Vertida en el presente escrito.

De la misma forma, y teniendo en consideración que el proceso electoral se encuentra en curso, solicitamos de la manera más atenta a esta Autoridad, emitir respuesta en BREVE TERMINO. Sirva la siguiente tesis para apoyar nuestra solicitud.

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO..."

II. Que del escrito presentado por José Ramón Cambero Pérez, Representante Propietario de la Coalición "JUNTOS POR TI", se desprende que:

"En términos del párrafo segundo, de la Cláusula Décima del Convenio de Coalición suscrito por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Socialista, en la cual se me confirió la Representación Legal de la Coalición Total denominada JUNTOS POR TI, con el debido respeto expongo:

Con fundamento en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento mutatis mutandis en la Jurisprudencia CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, me permito EXHORTAR a esa H. Autoridad Electoral para que a la brevedad se pronuncie como órgano colegiado respecto de lo siguiente:

- 1. Si es procedente o no la reelección para el mismo cargo de elección popular tratándose de miembros del Ayuntamiento, es decir, si un actual Regidor, Síndico o Presidente Municipal propietarios pueden postularse para el mismo cargo, respectivamente.*
- 2. Si un Regidor o Síndico pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal o Viceversa.*

Mucho agradeceré, se sirva tomar las medidas necesarias para que a la brevedad se dé una respuesta que nos brinde la certeza y seguridad jurídica en el presente proceso electoral, agradeciendo de ante mano su atención y solicitando se envíe la contestación al domicilio señalado para tales efectos."

III. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es



Consejo Local Electoral

una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base en cita en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y la ley electoral local.
- V. Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- VI. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- VII. Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad,



Consejo Local Electoral

independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

- VIII. Que el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- IX. Que el artículo 86, fracción I de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral se encargará de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los Acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.
- X. Que este Consejo Local Electoral, procede a responder los dos cuestionamientos que integran las consultas de mérito, en los términos precisados en el Punto Primero y Segundo de los Considerandos.

Partido de la Revolución Democrática.

¿El derecho a la elección consecutiva otorgada por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 107 de la Constitución del Estado libre y Soberano de Nayarit, es aplicable a los ciudadanos Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el día 17 de septiembre de 2014?

Coalición "JUNTOS POR TI".

1. Si es procedente o no la reelección para el mismo cargo de elección popular tratándose de miembros del Ayuntamiento, es decir, si un actual Regidor, Síndico o Presidente Municipal propietarios pueden postularse para el mismo cargo, respectivamente.

Derivado de la reforma político-electoral 2014, algunos aspectos del régimen de gobierno cambiaron, dentro de la cual se introduce la reelección legislativa limitada, a su vez, esa reforma constitucional introdujo, por primera vez desde 1933, la reelección legislativa. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados federales hasta por cuatro. Sin embargo, es una reelección limitada, ya que deberán ser postulados por el mismo partido, a menos que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.



Consejo Local Electoral

La Constitución Federal otorgó a las entidades federativas, la facultad de regular la elección consecutiva de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. También que deberán permitir la reelección de los diputados de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa, para el caso del Distrito Federal, hasta por cuatro periodos consecutivos. Igual que a nivel federal, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que hubiesen renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato (art. 115, fracción I, de la C.P.E.U.M.).

Es por ello que derivado de la reforma, el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, establece lo siguiente:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

En concordancia con lo anterior, en el mes de junio del año próximo anterior, se reformó el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en los siguientes términos:

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

Asimismo, la reforma constitucional local, a efecto de dar cumplimiento a las diversas disposiciones que se armonizaron derivado de la reforma político-electoral de 2014, se encontraba la del empate de elecciones, esto es que, en las entidades federativas se verifique al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, por tal razón se dispuso en el artículo Transitorio Cuarto que: *“los miembros de los ayuntamiento que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecisiete, durarán en su encargo por única ocasión cuatro años.”*

Por lo anterior, el legislador local, al empatar todas las elecciones locales en la fecha en que se celebrará la elección federal de 2021, lo cual, en el caso de la elección de gobernador vino a reducir el periodo de ejercicio en el 2017 a cuatro años, en cuanto a que a la legislatura y ayuntamientos lo incrementó a un ejercicio por cuatro años.

Ahora bien, concatenando las disposiciones de ambos cuerpos de leyes,



Consejo Local Electoral

tenemos entonces, que la Constitución local, estableció la elección consecutiva de los miembros del ayuntamiento por un periodo adicional, pero para que opere ésta, deberá ser en primer término “para el mismo cargo”, y enseguida “que el periodo del mandato no sea superior a tres años”.

Al respecto es importante precisar que la finalidad perseguida, dentro de la prohibición de la elección consecutiva para los ayuntamientos, resulta ser que su mandato no sea superior a 3 años; lo anterior puede advertirse por lo siguiente:

1. En el proceso legislativo de inclusión, en la Ley fundamental de nuestro país la restricción para aquellos ayuntamientos que excedan más de 3 años en su periodo, es creado con el mismo espíritu de la ley, que expresaba la no reelección para el periodo inmediato, que anteriormente se observaba en nuestra carta magna; se puede advertir que el objetivo fundamental, es en el mismo sentido, teniendo en cuenta las bondades de la reforma política electoral del 2014, para empatar elección estatales y federales, es en ese tenor su exposición de motivos; por lo que estos criterios de restricción para ayuntamientos, que superan los tres años de mandato, consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante periodos excesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. Por lo que en materia estatal electoral se deberá perseguir el mismo fin, en virtud de esto y de la alternancia política que acontece en nuestra entidad federativa, y derivado de las reformas político-electorales.
2. La modalidad de elección consecutiva que rige actualmente a los ayuntamientos, que admite la posibilidad de que en un periodo sea electo y para el periodo inmediato pueda contender y ser elegido, no desvirtúa la prohibición en los ayuntamientos que excedan los 3 años de mandato, toda vez que, en palabras de la exposición de motivos de los legisladores, la esencia de la reforma electoral en materia de ayuntamientos es: que ante la evolución de la vida político social de la nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base. Sin embargo, señala el legislador, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucionalista de



Consejo Local Electoral

municipio libre. La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos es por demás limitada, por lo que la elección inmediata siempre tendrá como fin tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen con su voto, fomentando las relaciones y proyectos entre votantes y autoridad, sin exceder estos periodos para no caer en los vicios que se señalan en el primer punto, pero garantizando en todo momento no generar periodos excesivos en términos de las limitaciones establecidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las condicionantes para que opere la reelección al mismo cargo de elección popular de los diversos integrantes de los ayuntamientos consiste en:

- a) Se trate del mismo cargo de elección popular;
- b) Se trate de un periodo adicional, **siempre y cuando** el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- c) La postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, los ayuntamientos que resulten electos en el presente Proceso Local Electoral 2017, en términos del Transitorio Cuarto de la reforma Constitucional Local de junio de 2016, prevé que durarán en su cargo por única ocasión cuatro años, por lo que de considerar la reelección de sus integrantes al mismo cargo de elección popular, conculcaría la voluntad del Constituyente Permanente consistente en la restricción de la elección consecutiva tratándose de periodos que duren más de tres años.

De lo anterior se arriba a que todos aquellos ayuntamientos, que por motivo de alguna nueva estructura, su mandato exceda el periodo de tres años, estarán en el supuesto de la restricción y no podrían ir a contienda electoral, bajo la modalidad de la elección consecutiva o reelección, de permitirlo se estaría incurriendo en una contradicción del espíritu de la ley, en sus reformas político electorales; lo anterior aunque se derive de una excepción de las bondades que se pretenden perseguir como lo es la concurrencias de las elecciones locales con las federales como son: la reducción de los costos financieros, abatir el abstencionismo, el cansancio político del votante y el diseño de políticas públicas que necesitan la cooperación entre ambos poderes para beneficio de los gobernados.



Consejo Local Electoral

Por lo que se concluye que, aun cuando por única ocasión la duración del encargo sea por cuatro años, produce la consecuencia jurídica de colocarse fuera del supuesto constitucional para la elección consecutiva, por tal razón, los ciudadanos que actualmente integran los ayuntamientos de la entidad, estén imposibilitados para una eventual elección consecutiva, esto es así, porque aun cuando el periodo de ejercicio actual es por tres años, la disposición transitoria que modifica el periodo de ejercicio constitucional de los ayuntamientos que se elegirán en 2017, establece que por única ocasión será por cuatro años.

En apoyo a lo anterior, en la sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el partido político Morena por la cual acudió diversas disposiciones del texto constitucional local devenidos de la reforma de junio de 2016, en sus considerandos 189, 190 y 191, declaro infundados los agravios expresados por el recurrente en el sentido de que se afectó la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados sin prever disposiciones adicionales, y que resulta inconstitucional los dispositivos transitorios se cumplimentó el deber constitucional de empatar al menos una elección local con la federal, porciones de la resolución que se transcriben aquí: **“189. En otro aspecto, es infundado el concepto de impugnación en lo tocante a que se afecta la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados, sin prever disposiciones adicionales. 190. En efecto, la existencia misma de las normas de tránsito impugnadas, precisamente, cumplen la función de compatibilizar la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados con el deber constitucional de homologar al menos una elección local de esa naturaleza con una federal, pues establecen que los miembros de esos poderes que resulten electos en dos mil diecisiete, durarán en su encargo, por única ocasión, cuatro años, para que al renovarse esos cargos en dos mil veintiuno se normalicen los periodos para la elección consecutiva de ayuntamientos y diputados. 191. Por lo que no se advierte que esta circunstancia, por sí misma, genere la necesidad de normas adicionales y torne inconstitucionales las disposiciones transitorias impugnadas.”**

- XI. Que en relación al cuestionamiento que integra la consulta del Representante de la Coalición “JUNTOS POR TI”, la cual se desprende textualmente que:

Sí un Regidor o Síndico pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal o viceversa.



Consejo Local Electoral

En una interpretación funcional y apegada de estricto derecho del artículo 107, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos **se renovarán en su totalidad** cada tres años y sus integrantes, serán **electos popularmente por elección directa** hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.”.*

El proceso legislativo de inclusión, de la reelección en la Ley fundamental de nuestro país y del Estado de Nayarit sigue coexistiendo con la premisa mayor de la renovación total de los ayuntamientos y es creado con el mismo espíritu de la ley; lo anterior a pesar de haber establecido las condiciones para la reelección para el período inmediato, que anteriormente se observaba en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115.

Se deben tomar en cuenta entre los objetivos fundamentales de la reforma, es la que permite a nuestro Estado empatar elecciones estatales y federales, con la figura de la elección inmediata, estableciendo claramente que la elección consecutiva se deberá de sujetar a los siguientes términos:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”.

Sin embargo, a pesar de la inclusión de la figura de la reelección prevalece la interpretación del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 115 de la Constitución Federal, a través de dos **premisas mayores, la primera consistente en la renovación total de los ayuntamientos y la segunda la elección directa para el mismo cargo bajo las condicionantes propias de los ordenamientos legales invocados.**

Es importante precisar que en su origen la prohibición de la elección consecutiva para el período inmediato de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, no sólo se encontraba la de ocupar el mismo cargo, sino que también la de cualquier otro cargo de los ya citados, ya sea que se pretenda que el Regidor propietario ocupe el puesto de Síndico, el Síndico el de Presidente Municipal, el Presidente Municipal el de Regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar

que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado; sin embargo la reforma del artículo 115 Constitucional sólo eliminó la restricción de la reelección más no la renovación total de los ayuntamientos.

En ese orden de ideas , la reforma del artículo 107 de la Constitución Política Local, sólo trajo consigo superar el obstáculo de la elección consecutiva para el periodo inmediato anterior, siempre y cuando se trate del mismo cargo; sin embargo tal como ya se precisó no rompe con el principio de la renovación de todos los integrantes de los ayuntamientos, siguiendo la prohibición de ocupar un cargo distinto de elección popular de los establecidos en el artículo 106 del ordenamiento legal invocado, lo anterior derivado de las siguientes razones:

1. En el proceso legislativo de inclusión en la Carta Magna de la renovación de los cargos, se advierte que el objetivo fundamental consiste en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno.
2. La finalidad de la renovación de los ayuntamientos, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, **empleó la expresión al mismo cargo**, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección directa desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, no podrán ser electos para el período inmediato para cargo distinto.
3. La esencia de la proscripción en la integración de los ayuntamientos implica que no lo pueda ser para un cargo distinto de elección popular dentro del mismo órgano.
4. La única excepción prevista a la renovación por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o



Consejo Local Electoral

designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado), es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de mantener la renovación total de los integrantes de los ayuntamientos o como ya se precisó para el caso de propietarios que contiendan por el mismo cargo de elección popular, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años y que la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

5. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente, con las excepciones previstas en el numeral anterior, se coligue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos.
6. El establecimiento del principio en comento, representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar su continuidad, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos.
7. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a toda clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que de estricto derecho; se observa una limitación clara, para aquellos candidatos que pretendan competir en un periodo inmediato al de su mandato en otro cargo en el mismo cuerpo colegiado, como lo es el ayuntamiento, teniendo en cuenta que con esta restricción se logra la exposición de motivos del legislador, de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la



Consejo Local Electoral

continuación de ningún funcionario anterior, **mediante la rotación de cargos**; así la nueva conformación del ayuntamiento tenga una actuación imparcial, que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la elección directa a diversos cargos del propio ayuntamiento, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad electoral en sus reformas para exceder los años de mandato municipal, que se otorguen con motivo de estos cambios políticos.

De no ser esta la intención del legislador, no existiría las restricciones que el mismo agrega al párrafo quinto de la fracción II del artículo 107, que dispone:

"...Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, (presidente municipal, síndico y regidor) cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

Es de este texto que se observa que el constituyente intenta prevenir la perpetuación de cargos en el mismo cuerpo colegiado, mediante la postulación a diferentes puestos de elección popular dentro del mismo, definiendo de manera precisa que la única forma para que los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, puedan ocupar un cargo de manera inmediata a su mandato anterior, será mediante el respeto a la premisa principal del artículo 107 de la Constitución de Nayarit; que determina que solo podrá contender al mismo cargo que de manera inmediata ocupó la administración anterior, logrando con esto la primera premisa de renovación de los ayuntamientos ya que una vez cubierto los dos periodos legales, esto si los votantes favorecieran al candidato por un segundo trienio existe la limitación de no permitirle a ninguno de los miembros que componen el ayuntamiento, exceder esos dos periodos de tiempo que de forma expresa lo determina la ley.

Para atender a los más elementales valores de protección del sufragio, de respeto, legalidad, certidumbre; es necesario que quien quiera ocupar un cargo inmediato a su administración municipal, lo haga también bajo la segunda premisa principal del artículo 107, como lo es la elección popular directa lo que implica, que el votante exprese su



Consejo Local Electoral

voluntad política por un candidato, de manera clara y precisa, por eso la Constitución Política del Estado de Nayarit no es ambigua en este dispositivo constitucional, si no es claro y limitativo al expresar sus dos premisas principales que deberán atender los contendientes en el proceso electoral inmediato.

Por ello, en conjunto de estos principios elementales, que en la contienda electoral donde se pretenda favorecerse de la reforma electoral mediante la elección en un proceso inmediato al de un mandato dentro del ayuntamiento, que podrá concurrir de forma legal y apegado a derecho el posible candidato. Por lo que el espíritu de creación de este artículo deberá siempre entenderse bajo las premisas señaladas que protegen la universalidad del voto y certidumbre del sufragio implica que, salvo las excepciones **expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal**, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la **renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano**. De esta forma se estará respetando los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores.

Al efecto son aplicables los siguientes criterios de Tesis y jurisprudencia:

Tesis
XXIII/2013

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre **que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones** con base en criterios proporcionales y razonables.

Jurisprudencia 21/2003

REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.- Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) **la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento**, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna



Consejo Local Electoral

autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; **b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.** Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeñe una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. De una interpretación funcional del artículo 115, fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la no reelección para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la no reelección, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión el mismo cargo, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y



Consejo Local Electoral

sindicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la Constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la ratio legis del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 10. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.—Partido Frente Cívico.—16 de julio de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/99.—Partido Revolucionario Institucional.—25 de agosto de 1999.—Mayoría de cinco votos

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, 115, fracción I, segundo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 107 y 135 párrafo primero, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83 y 86 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO



Consejo Local Electoral

PRIMERO. Los ciudadanos que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, no están en posibilidad legal de acceder a la elección consecutiva por un periodo adicional, por virtud de que el ejercicio constitucional de los ayuntamientos a elegir en 2017, será por única ocasión por el periodo de cuatro años.

SEGUNDO. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal podrá postularse para los cargos de Regidor o Síndico.

TERCERO. Se tienen por desahogadas las consultas que formularon la representante del Partido de la Revolución Democrática y el Representante de la Coalición "JUNTOS POR TI".

CUARTO. Queda sin efectos los Acuerdos administrativos emitidos por el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que se opongan a los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes y a los Partidos Políticos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Local Electoral, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2017, Publíquese.